



MODIFICA LA LEY Nº 21.411, QUE MODIFICA LA LEY Nº 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, EN MATERIA DE CIERRE O INSTALACIÓN DE MEDIDAS DE CONTROL DE ACCESO EN CALLES, PASAJES O CONJUNTOS HABITACIONALES, POR MOTIVOS DE SEGURIDAD.

I. FUNDAMENTOS.

La Ley Nº 21.411 se establece como una solución de seguridad, dado que la gran mayoría de las comunas de nuestro país continúa enfrentando relevantes desafíos en dicha materia. El hacer frente a la delincuencia que afecta hogares y familias es una tarea primordial, ya que, en los domicilios particulares, empresas o negocios, por ejemplo, se producen delitos violentos con graves consecuencias para las personas.

Según precisa la historia de la Ley Nº 21.411 las estadísticas del Ministerio Público, para el semestre enero a junio de 2020, los delitos contra la propiedad y los delitos contra las personas representan un 54,2% de los hechos delictuales producidos en el país, lo que para el mismo período se consignaron en un total de 711.171.

Antes de la modificación de la Ley Nº 18.695, se posibilitaba autorizar y conseguir el cierre o control en el acceso de calles, pasajes y conjuntos habitacionales de conformidad a lo que prescribía el artículo 5º y 65 de la Ley Nº 18.695 Orgánica Constitucional de Municipales, la que facultaba al municipio, con acuerdo del Concejo Municipal, autorizar el cierre o control de accesos cumpliéndose ciertos requisitos:

1. Que se trate de una calle o pasaje de entrada y salida única (“sin salida”);
2. El acuerdo de al menos el 90% de los propietarios de los bienes afectados;



3. Informe de unidades edilicias, así como de Bomberos y Carabineros; y,
4. No tratarse de una ciudad declarada como patrimonio de la humanidad, de calles, pasajes, barrios o conjuntos declarados patrimonio arquitectónico o que sirvan de acceso a éstos o a monumentos nacionales.

Con la promulgación de la Ley Nº 21.411 se introducen modificaciones a los artículos 5º y 65º de la Ley Nº 18.695. No obstante, las disposiciones de la Ley Nº 21.411 contiene incongruencias o incompatibilidades normativas con relación a las disposiciones de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción Decreto Nº 47 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en específico con las disposición contenida en el artículo 2.3.2. que expresa en su numeral 5) literal j) que la vía local requiere que “el ancho mínimo de su calzada no debe ser inferior a 7 m. tanto si se trata de un solo sentido de tránsito o doble sentido de tránsito”.

Qué, en este sentido, la Ley Nº 21.411 modifica en el número 2 el literal r) del artículo 65, y precisa en el literal b) incorpórase el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero en el siguiente tenor: “con las mismas exigencias dispuestas en el párrafo precedente, y con aquellas que se señalan a continuación, se podrá otorgar autorización para implementar medidas de control de acceso en calles y pasajes que tuvieren un acceso y salida diferentes, con los siguientes requisitos:

- i. El ancho de la calzada debe ser inferior a 7 metros.
- ii. Podrá implementarse solamente en la entrada y salida de calles y pasajes cuya extensión no sea superior a una cuadra.
- iii. Estarán autorizados a funcionar por un lapso no superior a siete horas continuas, las que se deberán indicar en la solicitud a que se refiere el párrafo primero de este literal. Excepcionalmente, el municipio podrá autorizar periodos de cierre que no excedan de diez horas continuas, fundado en especiales motivos de seguridad y siempre que no haya afectación relevante del tránsito”.



Qué, atendida la incongruencia o incompatibilidad respecto al ancho de la calzada, es menester que se modifique la Ley N° 21.411 al objeto de coincidir con las disposiciones de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y las características vigentes de las calzadas de las comunas de nuestro país.

Qué, la incongruencia o incompatibilidad entre ambas normativas impide aplicar correctamente las disposiciones de la Ley N° 21.411, sobretodo, en el entendido que debe de dictarse un Reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública para determinar las características del cierre o de las medidas de control de acceso.

II. IDEA MATRIZ.

La presente iniciativa busca garantizar la correcta implementación de la Ley N° 21.411, modificando las disposiciones incongruentes o incompatibles con la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.

III. LEY VIGENTE AFECTADA POR EL PROYECTO.

1. El artículo único numeral 2) literal b) de la Ley N° 21.411 incorpora al literal r) del artículo 65 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, la siguiente disposición, incorporando el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero: “Con las mismas exigencias dispuestas en el párrafo precedente, y con aquellas que se señalan a continuación, se podrá otorgar autorización para implementar medidas de control de acceso en calles y pasajes que tuvieren un acceso y salida diferentes, con los siguientes requisitos:
 - i. El ancho de la calzada debe ser inferior a 7 metros”.
2. El artículo 2.3.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción Decreto N° 47 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, dispone en su numeral 5) literal j) que la vía troncal requiere de un “ancho de calzada pavimentada no inferior a 7 m”.



3. Qué, se dispuso en la Ley Nº 21.411 en su literal e) reemplazar el actual párrafo cuarto por los siguientes párrafos cuarto, quinto y sexto, nuevos que ordena al Ministerio del Interior y Seguridad Pública expedir un Reglamento que determine las características del cierre o de las medidas de control de acceso, según corresponda.
4. Qué, dado que la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción es anterior a la dictación de la Ley Nº 21.411, hace incompatible el cumplimiento de los objetivos dispuestos por la norma, porque materialmente las calzadas no son inferior a 7 m.

IV. **PROYECTO DE LEY.**

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Nº 21.411 que Modifica la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en materia de cierre o instalación de medidas de control de acceso en calles, pasajes o conjuntos habitacionales, por motivos de seguridad.

1. Modifícase el literal i. del literal b) del numeral 2. del artículo único de la siguiente forma:

“i. el ancho mínimo de su calzada no debe ser inferior a 7 m. tanto si se trata de un solo sentido de tránsito o doble sentido de tránsito”.

2. Agréguese a continuación del actual párrafo quinto del literal e) numeral 2) del artículo los siguientes párrafos sexto, séptimo y octavo, nuevos:

“Las medidas de control o cierre deberán incorporar infraestructura y/o guardias que permitan resguardar las condiciones de vigilancia e inspección, en calles, pasajes o conjuntos habitacionales, sin restricción de número de vías de acceso, ni longitud de cuadras. Pero en ningún caso se podrá impedir el acceso a los Bienes Nacionales de Uso Público que sean materia del control.



Las medidas de control o cierre que requieran para su correcto funcionamiento de la infraestructura y edificaciones, deberán ser emplazadas sin entorpecer ni alterar las condiciones de diseño que regulan el tránsito peatonal y vehicular, con excepción de la infraestructura que sirva de barreras o medios de control.

No será posible implementar medidas de control o cierre, en vías que formen parte de la vialidad estructurante existente, prevista o planificada por algún Instrumento de Planificación Territorial, de tal forma de resguardar que la planificación local, metropolitana o intercomunal, se lleve a efecto según su ámbito de acción”.

CAMILA FERNANDA MUSANTE MÜLLER.

Diputada de la República.

MARISELA SANTIBAÑEZ NOVOA.

Diputada de la República.





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA MUSANTE M.



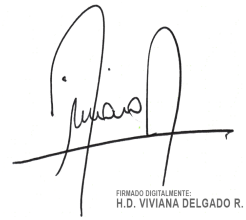
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARISELA SANTIBÁÑEZ N.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RUBÉN OYARZO F.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCISCA BELLO C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. VIVIANA DELGADO R.

